

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 20 de Junio de 1874.

NUM. 20

Parte Oficial.

Estado de Hidalgo.—Gefatura política del Distrito de Pachuca.—Impuesto de la comunicacion de vd. en que tiene à bien insertar la quo dirige la comision de Exposicion Municipal de México, tengo el honor de manifestarle, quo como se sirve recomendar ese superior gobierno, se hará todo esfuerzo por parte de esta gefatura, para conseguir que el distrito envie su contingente para la Exposición del presente año.

Desde luego puedo asegurar á vd., que de esta ciudad se remitirán algunos objetos que muy justamente pueden ocupar un puesto en dicha Exposición, y son debidos á la habilidad del C. Luis G. Cervantes.

Ademas de las invitaciones oficiales que esta oficina tiene que enviar á las autoridades del distrito, dirigirán otros á varias personas segun su ramo ó ejercicio, excitándolos para que cooperen á fomentar e impulsar el noble propósito del honorable ayuntamiento de México, con el cual van á darse á conocer, á la vez quo la riqueza de nuestro suelo, la inteligencia de sus hombres y los adelantos de la industria.

Independencia y libertad. Pachuca, Junio 11 de 1874.—E. Durán.—C. secretario de Gobernación.—Presente.

Gefatura política del distrito de Zinapan.—Sección 1^a—Núm. 143.—Queda impuesta esta gefatura do mi cargo de la circular núm. 19 quo con fecha 22 del mes anterior se sirvió V. dirigirme, en la quo me inserta la comunicacion que esa superioridad recibió de la comision de Exposición municipal de México; y en contestacion tengo el honor de manifestar á V., quo ya se comunicará á todos los habitantes do esto distrito la convocatoria que á dicha circular no acompaña, expedida por el ayuntamiento constitucional de México, á fin de quo en el mes de Noviembre próximo, presenten á la exposicion los productos naturales e industriales, manifestándole á V. á la vez, quo los que fueren presentados y recibidos en ésta gefatura, los conservarán en su poder hasta entre tanto esa superioridad ordena lo que con ellos deba hacerse.

Independencia y libertad. Zinapan, Junio 13 de 1874.—Félix Angeles.—Ciudadano secretario de Gobernación, del Gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Gefatura política de Huichapan.—Sección 1^a—Núm. 619.—Tengo el honor de participar á esa secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en su superior circular núm. 19 de 22 de Mayo anterior y para conocimiento del ciudadano jefe del Estado, quo con esta fecha se trascibe dicha circular á los presidentes municipales del distrito, encareciéndoles que oficial y privadamente hagan quanto este de su parte por mandar á la Exposición de México, los productos naturales e industriales de sus respectivos municipios.

Independencia y libertad. Huichapan, Junio 15 de 1874.—Rubio R.—Ciudadano secretario de Gobernación.—Pachuca.

Gefatura política del distrito de Tula.—Se ha recibido en esta gefatura, con la circular núm. 19 expedida por esa secretaría con fecha 22 de Mayo ultimo, un ejemplar de la convocatoria para la exposición municipal que debió verificarse en la capital de la República, en el mes de Noviembre del presente año.

Independencia y libertad. Tula, Junio 15 de 1874.—Jesus Robert.—Ciudadano secretario de Gobernación del Estado.—Pachuca.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:
Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto quo sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Se aprueba el convenio que el 18 de Noviembre de 1873 celebraron los gobiernos de los Estados de Jalisco y Zacatecas, para fijar los límites de esos Estados, en el punto que comprenden la población de Ojuelos y ter-

renos del Llano y Cacalote, pertenecientes estos dos últimos lugares á la hacienda del Cuiludo.

“Palacio del Congreso de la Union, México, Abril 30 de 1874.—Luis G. Álvarez, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1874.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule.”

“Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 9 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.”

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

“Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. El cobro de la contribución que estableció la ley de 14 de Diciembre de 1872, sobre prédulos rústicos y urbanos ubicados en las poblaciones foráneas del distrito federal, será de un peso al millar anual, sobre el valor de cada predio. Esta contribución se causa desde el 1º de Mayo próximo, y su pago se verificará al propio tiempo que el impuesto federal.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Abril 29 de 1874.—R. G. Guzman, diputado presidente.—S. Nieto, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1874.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule.”

“Palacio del gobierno en Pachuca, Mayo 9 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.”

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

“Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto quo sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Artículo único. Se prorroga por dos meses el plazo señalado en la ley do 15 de Enero del corriente año, para el establecimiento de una línea de vapores-correos, entre los puertos de Veracruz y la Habana.

“Palacio del Congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1874.—Manuel Saavedra, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

“Independencia y libertad. México, Mayo 30 de 1874.—Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule.”

“Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 3 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.”

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

“Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4^a—El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

“Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1874 y terminará el 30 de Junio de 1875, se compondrá de las partidas siguientes:

“I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de:

“A.—Derechos de importación, conforme al arancel de 1º de Enero de 1872 y á las disposiciones quo dictó el Ejecutivo en uso de la autorización acordada por el Congreso en 12 de Diciembre del mismo año. (Ley de 30 de Mayo de 1873.)

“B.—Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1874.

“C.—Derechos de toneladas y faro, conforme al artículo 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

“D.—Derechos de exportación á la plata y oro en pasta y amonclados, conforme á la fracción II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 26 de Junio de 1872.

“E.—Derecho impuesto á la exportación de la Orehilla en la Baja California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

“II.—Productos de la administración principal de rentas del distrito y sus subalternas, procedentes de:

“A.—Derecho de portazos, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones del Ministerio de Hacienda de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871. Leyes de 8 de Diciembre de 1871, y 31 de Mayo de 1872, y la tarifa de 28 de Junio de 1873.

“B.—Derecho de consumo en el distrito federal, conforme á la fracción I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

“III.—Producto de la renta del papel sellado ó del timbre, conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 16 de Diciembre de 1861, 14 y 13 de Diciembre de 1871. (Ley de 30 de Mayo de 1873.)

“IV.—Productos de contribuciones directas del distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871, 31 de Mayo de 1872, y 13 de Noviembre de 1873.

“V.—Productos de bienes nacionalizados, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867, y 10 de Diciembre de 1869.

“VI.—Productos de las casas de moneda formados de:

“A.—Arrendamientos conforme á las leyes de 26 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

“B.—Derechos de fundición, amonclación y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1830, y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

“VII.—Productos de fondos quo antes pertenecían á instrucción pública, como sigue:

“A.—Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

“B.—Productos de la escuela de Agricultura.

“C.—Réditos de capitales quo se reconocen al colegio de Belén.

“D.—Réditos de capitales quo se reconocen á la hacienda pública.

“E.—Impuesto sobre herencias transversales, conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

“F.—Mandas para la biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

“VIII.—Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856, y artículo 67 del reglamento de 31 de Enero de 1872.

“IX.—Productos del derecho de consumo en el territorio de la Baja California, conforme á la fracción I de la ley de 31 de Mayo de 1872.

“X.—Productos de ramos menores, quo comprenden:

“A.—Aprovechamientos.

“B.—Archivo general ó imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del artículo 12 de la ley de 24 de Agosto 1852.

“C.—Derechos de exportación de maderas de construcción y ebanistería, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

“D.—Diario de los debates.

“E.—Diario Oficial.

“F.—Donativos á la hacienda pública.

“G.—Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

“H.—Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.

“I.—Juzgados menores, conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.

“J.—Legalización de firmas, conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

“K.—Líneas telegráficas.

“L.—Multas quo hagan efectivas los juzgados federales y las oficinas de Hacienda, conforme á las leyes vigentes.

“M.—Patentes de navegación, conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.

“N.—Premios por situación de fondos, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1868.

“O.—Recargos á los causantes morosos, de los impuestos de la federación, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

“P.—Reintegros por cuentas glosadas.

sidente.—A. Riba y Echeverría, diputado secretario.—Julio Ztrale, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga su debido cumplimiento.”

“Palacio del gobierno general en México, 4 de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

“Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.”

“Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

“Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule.”

“Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 9 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.”

“Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule.”

“Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 9 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.”

“EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabe l:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, se me ha comunicado el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe l:

“Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la constitución federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se traslada al punto de Jilotepec, en la parte occidental del Estado de Chihuahua, la Admision fronteriza de Babísp, habilitada para el comercio extranjero por el reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1^a de Enero de 1872.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el palacio nacional de México, 4 de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Sebastián Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Mejía, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

“Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

“Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado Hidalgo.—Pachuca.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule.”

“Palacio del gobierno en Pachuca, Junio 11 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.”

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1^a.—Circular.—Siendo ya frecuentes los casos en que al introducirse fraudulentamente mercancías por la frontera del Norte, los que las custodian hacen armas contra los agentes del fisco, quienes á su vez, en cumplimiento de su deber, reparten la fuerza con la fuerza; que en tales encuentros han resultado heridos y aun muertos de una y otra parte, y que en semejante eventualidad se ha ocurrido á la justicia federal, la que solo ha concedido de la causa de contrabando, y los jueces de la jurisdicción común de los incidentes por faltas 6 de 1^atos, ha llamado muy justamente la atención del C. Presidente de la República un procedimiento como éste.”

Si en todo caso son graves los inconvenientes de dividir la continencia de la causa, mayores aparecen en los relativos á los procesos por motivo de contrabando; porque éste, según los principios generales, se persigue como delito, y sería monstruoso que en una causa se hiciesen tantas separaciones ó divisiones cuantas fueran todas y cada una de las faltas ó delitos que concurrenían con el principal; por otra parte, sucedería muchas veces, que no fueran justas ni consiguientes las apreciaciones que se hicieran por diversos jueces, sin relación entre la causa principal y los incidentes que sobrevinieran; este fin, y el d. que los agentes del fisco estuvieran convenientemente garantidos, fueron sin duda el objeto que se propusieron las leyes de 14 de Febrero de 1826, en la fracción VIII de su art. 21; la de 21 de Setiembre de 1824, en su art. 14; y el arancel de 4 de Octubre de 1845, en los artículos del 151 al 156.”

De suponerse es, que el olvido de estas disposiciones ha dado lugar á la práctica contraria, esto es, si que la autoridad federal solo conozca de las causas de contrabando, consignándose á los tribunales comunes el conocimiento de las faltas ó delitos incidentales; y como ese olvido es desuso de las leyes no sea bastante para derogarlas, el C. Presidente de la República me manda lo haga entender así para los efectos que haya lugar en los casos que ocurrían.”

“Independencia y libertad. México, Junio 2 de 1874.—Mejía.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

PRESUPUESTO de ingresos y egresos del municipio de Atitalaquia, para el ejercicio del año económico de 1874.

INGRESOS.

Art. 1^a. Para cubrir el presupuesto de gastos del municipio en el año de 1874, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.

1 Censos de propios	\$ 88 08
2 Productos de montes y de mercedes do agua	10 00
3 Fiel-contraste y alquiler de medidas	4 00
4 Derechos por licencias para diversiones públicas	2 00
5 Multas por infracciones de policía	0 00
6 Multas impuestas por el gobierno y demás autoridades administrativas y judiciales	14 00
7 Productos del registro civil y de los cementerios y panteones	10 00
8 Subvenciones para contribución y reposición de cárceles	72 00
9 Productos de ventas de bienes mestrenos	14 00
10 Derechos de corral do consejo	16 00
11 Réditos del capital que reconoce á favor del municipio la finca	29 00
	215 08

IMPUESTOS ADICIONALES.

12 El 200 por 100 sobre el impuesto personal del Estado	726 00
13 El 12½ % sobre los predios rústicos	106 00
14 El 12½ % sobre los predios urbanos	7 62
15 El 25 % del derecho do patento	5 25
16 El 25 % al pulque, aguardiente y demás licores embragantes	49 50
17 El 25 por 100 sobre la cuota de alcabalas quo se cobra para el Estado á los efectos nacionales	25 00
18 La mitad del derecho de consumo á los efectos extranjeros	8 50
	927 87

SEMANA LOS INGRESOS \$ 1,142 95

EGRESOS.

Art. 2^a. Los gastos del municipio en el año de 1874, se arreglarán á las partidas siguientes:

Sección 1^a—Presidencia municipal.

PARRAFO 1^a—PLANTA DE LA OFICINA.

1 Sueldo del presidente municipal	60 00
2 Sueldo de un secretario	144 00
3 Sueldo de un mozo de oficios	60 00
4 Gastos menores y de escritorio	15 00
	279 00

PARRAFO 2^a—GASTOS DIVERSOS.

5 Para suscripciones á los periódicos del Estado	13 00
6 Para gastos de impresiones municipales	5 00
7 Para los gastos de formación de la estadística del municipio	6 00
8 Para formación de padrones de contribuciones	6 00
	30 00

Sección 2^a—Instrucción pública.

PARRAFO 1^a—SUELDO DE PROFESORES.

9 Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños	264 00
10 Sueldo de un preceptor de otra escuela	96 00
	360 00

PARRAFO 2^a—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

11 Colegiatura del alumno municipal	18 00
12 Para compra de libros y títulos de las escuelas	40 00
	58 00

Sección 3^a—Juzgados conciliadores.

13 Sueldo de un escribiente 1 ^a de los conciliadores de la cabecera	84 00
14 Gastos menores y de escritorio	6 00
	90 00

Sección 4^a—Cárceles.

15 Para alimentos de presos	36 00
16 Para construcción, reparo y conservación de la cárcel	120 00
17 Reposición de la cárcel de mujeres de este municipio	20 00
	176 00

Sección 5^a—Salubridad.

18 Para comprar pus vacuno	1 00
	1 00

Sección 6^a—Obras públicas.

19 Para construcción y reposición de edificios municipales	20 00
20 Para compostura de plazas, puentes, culles y caminos	34 00
	54 00

Sección 7^a—Recaudación municipal.

21 Honorarios del tesorero al 6 por 100 sobre los ingresos y demás recaudaciones fijos, así como por impuestos adicionales	67 80
22 Honorarios al 3 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales, que se asigna al ciudadano recaudador de rentas	27 84
	95 64

SEMANA LOS EGRESOS \$ 1,143 64

Atitalaquia, Marzo 6 de 1874.—Juan de la Cruz Pérez.—José M. G. Salas, secretario

Pachuca, Marzo 19 de 1874.—Aprobado con las modificaciones que siguen: El impuesto adicional al personal del Estado, será el ciento cincuenta por ciento, y el relativo al pulque, aguardiente y demás licores embragantes, el ciento por ciento.—Fernández.—Pablo Tellez, secretario de Gobernación.

Gaceta.

El Sr. D. Mariano Bárcena.

Este acreditado naturalista ha llegado de una expedición que hizo de orden del ministerio de Fomento al distrito de Jacala, para explorar los platos de platina. Muy fructuosa ha sido la exploración que ha hecho el Sr. Bárcena, pues no solo ha encontrado el platino en muy buenas condiciones para ser explotado en el punto llamado Quita Culzones, de la municipalidad de Al